



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 50

Palmira, Valle del Cauca, abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Oscar Bañol Candelo – C.C. Núm. 16.261.995
Accionado(s):	AFP Protección S.A.
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00145-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por OSCAR BAÑOL CANDELO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.261.995, quien actúa a través de apoderado, contra de La AFP PROTECCIÓN S.A, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que, el día 1 de marzo de 2022, elevó derecho de petición ante la AFP accionanda, mediante el cual solicitó la devolución de saldos del ahorro individual que ha realizado, habida cuenta que no cumple con el requisito de las semanas de cotización, para solicitar la pensión de vejez, sin que, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela hubiera recibido respuesta, ni mucho menos lo ha citado para realizar los trámites pertinentes, siendo que se trata de un adulto mayor, que desconoce de ciertos trámites.

Posteriormente el mandatario, expresó: *"Buenas tardes, cordial saludo en mi calidad de apoderado del señor OSCAR BAÑOL CANDELO manifiesto al despacho que recibimos una contestación de parte de PROTECCIÓN, donde prácticamente se indican unos pasos a seguir para el trámite de la devolución de saldos. Pero debo agregar algo al despacho, mi mandante ya había ido a PROTECCIÓN donde inclusive le imprimieron la historia laboral le entregaron cartas de certificación de la afiliación a PROTECCIÓN, a pesar de asesorarlo el fondo no le inicio el tramite cosa que habitualmente ocurre con estos fondos de pensión. Fue ese el motivo de que el señor BAÑOL CANDELO acudiera a la asesoría Jurídica, pues dicho trámite solo consta de firmar unos formularios para activar las vías internas del fondo el cual emite una liquidación y una posible emisión de bono pensional si fuere el caso. La respuesta a las peticiones debe ser CLARA, PRECISA Y DE FONDO; la que nos fue notificada no soluciona nada pues es aparentemente CLARA, PRECISA pero de ninguna manera es de fondo; pues no está resolviendo el problema que es básicamente que al señor BAÑOL CANDELO se le inicie su trámite de devolución de saldos y le están diciendo que vaya cuando, ya fue; y no le iniciaron el trámite. De considerarse como hecho superado, el señor BAÑOL CANDELO quedaría desprotegido ante el fondo, porque este a pesar de que el accionante ya fue, se presentó petición y se inició tutela NO LO VA A REQUERIR PARA ENTREGARLE SU DINERO aun sabiendo que legalmente como ya lo indico el mismo fondo tiene derecho de conformidad con los artículos relacionados de la Ley 100 de 1993. De tal manera su señoría le ruego no se tutele como hecho superado sino que se tenga en cuenta que el mismo fondo reconoce tiene derecho a la devolución de saldos y se ordene al fondo PROTECCIÓN iniciar el trámite de devolución de saldos a favor de OSCAR BAÑOL CANDELO para así proteger su derecho a la seguridad social. Si se considera como hecho superado prácticamente el señor BAÑOL CANDELO deberá hacer lo que ya hizo y si el fondo impone barreras administrativas tendríamos que acudir nuevamente a la TUTELA, lo que aplicando el principio de economía procesal ahorraría tiempo a la Judicatura ordenando el inicio del trámite mencionado. Su señoría agradezco su entendimiento pues ya es bien conocido que los tramites pensionales son aparentemente sencillos en el papel pero cuando los beneficiarios acuden a los fondos estos imponen cualquier cantidad de barreras administrativas le pido entienda la situación del señor BAÑOL CANDELO que tiene 62 años edad en la cual no se tiene el mismo ánimo y mucho menos cuando la vida no lo cubrió con algo de fortuna para haberse podido pensionar quedándole solo la figura de la devolución de saldos".*

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la AFP PROTECCIÓN S.A, inicie el trámite de devolución de saldos, ya radicado en la misma, al igual que brinde una respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante auto n.º 634 del 31 de marzo de 2022, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncie sobre los hechos y ejerza su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Derecho e petición de 1º de marzo de 2022.
- Cédula de ciudadanía OSCAR BAÑOL CANDELO
- Historia Laboral
- Poder

5. Respuesta de la accionada.

La Representante Legal de la AFP Protección S.A., afirma que el señor Oscar Bañol Candelo, se encuentra afiliado a dicha entidad, desde el 16 de enero de 1995, como traslado de Colpensiones, respecto de la solicitud en concreto aduce: *"- Sea lo primero indicar que a la fecha no se advierte que el accionante registre con solicitud formal de pensión de vejez y/o devolución de saldos o cualquier otra prestación económica ante Protección S.A. - De acuerdo a lo anterior, el tutelante deberá acercarse a nuestros canales de atención como la línea telefónica o cualquiera de nuestras oficinas de atención al cliente en la ciudad más cercana, en donde se le brindará una asesoría preliminar sobre la prestación a la que eventualmente tendría derecho, indicándole los documentos que debe aportar y las etapas previas que deben agotarse antes de radicar formalmente su solicitud. - En este orden de ideas, esta Administradora para realizar el análisis de cualquier Prestación Económica tiene establecido un procedimiento consistente en que, para el caso, el afiliado debe acercarse a nuestras oficinas de atención, o teniendo en cuenta las medidas de distanciamiento social ocasionadas por la propagación del virus COVID -19 puede hacerlo a través de nuestra línea telefónica para recibir la citada asesoría y posteriormente radicar la totalidad de documentación que allí se le indique mediante nuestro portal web: <https://www.proteccion.com/wps/portal/proteccion/web/home/recepcion-documentos/> (de lo contrario se entenderá por no solicitada la prestación) por el riesgo correspondiente; no basta con la simple remisión de la documentación vía derecho de petición o correo certificado, TODA VEZ QUE EL AFILIADO DEBE APROBAR FORMATOS DE HISTORIA LABORAL, SUSCRIBIR AUTORIZACIONES Y DEMÁS PROCEDIMIENTOS QUE REQUIEREN DE SU ACTIVA PARTICIPACIÓN - Conforme a lo anterior, resulta importante indicar que el mencionado trámite, debe efectuarse, no solo con miras a respetar el procedimiento administrativo establecido por esta Administradora para iniciar los trámites de solicitud de prestación económica, sino también porque el artículo 7º del Decreto 510 de 2003, consagra expresamente que la obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones de analizar y resolver las solicitudes de pensión, se dará, una vez se presente la solicitud formal de pensión junto con la documentación requerida: Al respecto, el artículo 7º del Decreto 510 de 2003 determina desde cuando se entiende radicado el trámite pensional en las Administradoras, de esta forma: "Artículo 7º. Para los efectos del parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, la obligación de los fondos encargados de reconocer la pensión, dentro del término legal establecido, procederá una vez se presente la solicitud de reconocimiento junto con la documentación requerida para acreditar el derecho, a través de la cual se prueben los presupuestos de hecho y de derecho de la norma que confiere la respectiva prestación de vejez, de invalidez o de sobrevivientes. - En este orden de ideas, de manera respetosa se le solicita al Despacho, que requiera al accionante, para que se dirija a cualquiera de las oficinas de Protección S.A. a nivel Nacional o se comunique con nuestras líneas de atención, y proceda, a diligenciar los formatos necesarios para de esta forma poder iniciar el estudio formal de la solicitud de prestación económica de vejez pretendida (pensión o devolución de saldos), lo anterior, como ya se dijo, no solo por respeto y cumplimiento al trámite administrativo que tiene establecido esta Administradora, sino también, porque es necesario que el señor Oscar Bañol Candelo, tenga que aprobar documentos tales como su historia laboral, con base en el cual se cobrara el respectivo bono pensional, y por tanto, de ello depende el procedimiento a realizar para definir una prestación económica como la pensión de vejez o la devolución de saldos, en razón a que por ejemplo, si el actor manifiesta que su historia laboral se encuentra incompleta, en tanto no refleja la totalidad de la semanas de cotización efectuadas por éste, deberá iniciarse un proceso de reconstrucción de historia laboral de acuerdo a los tiempos que se reporten como faltantes. Por el contrario, si su historia laboral se encuentra completa, se podrá iniciar de inmediato el cobro del bono pensional si hubiere derecho al mismo. Lo anterior fue indicado al tutelante mediante comunicación del 29 de marzo de 2022 en la que se brindó respuesta de fondo a su derecho de petición".*

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor OSCAR BAÑOL CANDELO, quien actúa con mediación de apoderado judicial, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de la entidad accionada, razón por la cual, se encuentra legitimada para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A., a través de su representante legal, entidad de carácter privado que, presuntamente vulneró los derechos del accionante, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. En aquellos eventos en los que la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta,*

total o parcialmente la petición formulada". En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La AFP PROTECCIÓN, ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor OSCAR BAÑOL CANDELO, al no brindar una respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente a su solicitud?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el presente amparo constitucional, si existe una vulneración grave del derecho fundamental de petición, que permite excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, atendiendo que la petición ya radicada por el actor no se resuelve de fondo, circunstancia que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria, máxime cuando el accionante, es un sujeto de protección especial, ello en tanto adulto mayor. Razón por la cual habrá de concederse la acción de tutela de conformidad con la jurisprudencia nacional vigente y bajo los argumentos que se expondrán con posterioridad.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)"³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: "(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)"⁵.

e. Caso concreto:

¹ C-748/11 y T-167/13

² Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

⁵ T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

En el asunto puesto en consideración, se tiene que el señor OSCAR BAÑOL CANDELO, formuló el pasado 1° de marzo, derecho de petición ante la AFP PROTECCIÓN S.A, a fin de que se inicie el trámite de devolución de saldos. De otro lado, la AFP accionada, informa que, no existe una radicación formal de dicha solicitud, amén de que no es suficiente el envío de la misma, sino aprobar ciertos formatos y allegar la documentación requerida.

Así las cosas, del acervo probatorio allegado al plenario, se evidencia que efectivamente la petición de devolución de saldos realizada por el actor, si fue radicada en la AFP PROTECCIÓN S.A., el 1° de marzo de 2022, tal y como da cuenta el sello de recibido. Igualmente, se tiene que en el devenir de este amparo constitucional, la accionada dio contestación, por medio de la cual se informa el procedimiento que debe seguir el ciudadano. No obstante, dicha respuesta, tal y como lo aduce el apoderado judicial del actor, no soluciona de fondo la petición esgrimida, pues, deja en el limbo al señor BAÑOL CANDELO, quien si bien debe cumplir con ciertas cargas de aportación y suscripción de documentos, lo cierto, es que a la AFP no le es dable poner obstáculos a fin de iniciar dicho trámite, habida cuenta que en la contestación que presentara ante este despacho, ni siquiera enlista cuales son los documentos que se deben aportar o en su defecto cuales le hace falta al accionante.

Así las cosas y en aras de salvaguardar el derecho de petición y debido proceso, se ordenará a la AFP PROTECCIÓN S.A, asigne una cita prioritaria al señor OSCAR BAÑOL CANDELO, en una de sus oficinas de Palmira (V), la cual deberá ser comunicada al canal digital dispuesto para notificaciones, a fin de que se le brinde la asesoría preliminar para iniciar el respectivo trámite, se le asigne el código único de asesoría y se le indique cuales documentos o formularios le hacen falta allegar o diligenciar, a fin de que se inicie el estudio de devolución de saldos.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y debido proceso, formulado por OSCAR BAÑOL CANDELO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.261.995, quien actúa a través de apoderado, contra de La AFP PROTECCIÓN S.A, de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A, que, en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, asigne una cita prioritaria presencial al señor OSCAR BAÑOL CANDELO, en una de sus oficinas o agencias de la ciudad de Palmira (V), la cual deberá ser comunicada a los canales digitales paulo_6994@hotmail.com y cabaltrujilloasociados@gmail.com, a fin de que se le brinde la asesoría preliminar para iniciar el respectivo trámite de devolución de saldos, se le asigne el código único de asesoría y se le indique cuales documentos le hacen falta allegar, teniéndose en cuenta los ya aportados con la petición de 1° de marzo de 2022, y se entregue los formularios pendientes de diligenciar, a fin de que se inicie el estudio solicitado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b66bc988972f25c39fd40614e4eff544e2cb49096c0441d2dc0cf9a672e7e
d64**

Documento generado en 06/04/2022 10:14:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**